Puerto Madryn, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 6> S.R.L. s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 511/25)**, provenientes del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 329/2025), por haber interpuesto la Agencia de Recaudación y Control Aduanero recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a los autos: "ARCA c/ <Persona 6> SRL s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 1567/25).

Expresa la apelante que **e**l agravio fundamental radica en que el juzgado de origen ordenó desarmar una medida cautelar que no se encontraba en trámite, sino plenamente cumplida, transfiriendo al patrimonio del deudor fondos que ya habían sido objeto de una ejecución fiscal firme.

Explica que el embargo estaba perfeccionado, ejecutado y con fondos bajo jurisdicción judicial. No se trata aquí de un embargo "pendiente" o "en trámite". La medida ya había producido todos sus efectos jurídicos. Destaca que la transferencia a una cuenta judicial implica la ejecución completa del embargo, lo que lo convierte en acto procesal consumado.

Recuerda que el art. 21 LCQ no habilita la devolución de fondos ya ejecutados, el juez de origen realizó una lectura extensiva del art. 21 LCQ al aplicarlo a un supuesto que no contempla, pues la norma dispone que, abierto el concurso, las medidas cautelares quedan suspendidas.

Aduce que en autos existía una medida ya ejecutada, cuyos efectos se encontraban firmes, el deudor ya había sido desapoderado, los fondos ya estaban fuera de su patrimonio y habían ingresado al ámbito jurisdiccional.
Aclara que el concurso no tiene efecto retroactivo sobre actos procesales ya cumplidos. La resolución recurrida aplica indebidamente una suspensión a un acto consumado; ordena retrotraer la traba de embargo sin base legal; y dispone la restitución de fondos sin control judicial concursal.
Afirma que se trata de un apartamiento manifiesto del sistema legal, en tanto hubo violación del principio de preclusión y de la cosa juzgada ejecutiva y afectación del crédito público y del orden público tributario.
Destaca que la orden de transferir fondos a la cuenta privada de la concursada es incompatible con el control judicial de la masa activa, pues la transferencia directa desjudicializa los fondos, impide el control jurisdiccional, compromete la igualdad de acreedores y coloca bienes previamente embargados nuevamente en cabeza del deudor.

II. Con la finalidad de arribar a una solución respecto de la cuestión traída a análisis, corresponde ponderar los intereses en juego en la presente situación traída a resolver.

Por una parte, el del Organismo acreedor de la concursada, titular de créditos de causa anterior al concurso, que en resguardo de los mismos ha logrado la traba de una medida cautelar en este proceso de ejecución individual, por la otra, el de la concursada, de no ver afectado el desarrollo de su actividad y el de la comunidad de acreedores, de que se preserven los activos de la empresa.
En este punto resulta necesario recordar las características del proceso y de la legislación concursal, las que resultan reveladoras de las directrices a

seguir para la consecución de la finalidad última de la figura del Concurso Preventivo, las que se encuentran enunciadas en los arts. 16 -conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores-, 21 -suspensión del trámite de los juicios contra la concursada, levantamiento de medidas cautelares-, 24 –suspensión de medidas precautorias-, entre otras de la LCQ.

En este marco resulta claro que se debe atender primordialmente al interés de la masa de acreedores por sobre el de uno o algunos de ellos a quienes, a su vez, les resultaría infructuoso mantener las medidas así dispuestas toda vez que viéndose suspendidos los procesos judiciales por ellos iniciados y no siendo posible la ejecución individual de los bienes cautelados –en principio-, el levantamiento de las medidas, se impone.

Por lo demás, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran conforme las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual.

Se ha sostenido que: "…*aparece como difícil concebir un argumento irrebatible que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición.*" (ROUILLON, "Regimen de Concursos y Quiebras", 17° ed. pág. 80, Astrea). Más allá de lo expresado precedentemente, los argumentos expresados por la recurrente respecto del tiempo en que se efectivizara la traba de la medida cautelar de que se trata, devienen inconducentes, en tanto del texto del art. 21 de referencia no surge tal límite temporal, siempre que la causa se encuentre en trámite como es el caso.

La norma establece en forma expresa el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido trabadas, sin establecer el límite temporal que la recurrente señala como base de su argumentación.

Respecto de la oposición señalada a la transferencia del dinero embargado, resulta necesario señalar que, de no transferirse la suma indicada, nos encontraríamos ante una situación insostenible en tanto, se ordena el levantamiento del embargo efectuado, pero en la práctica, se conservarían los efectos de la medida cautelar levantada.

Esta situación resulta repugnante respecto del derecho vigente.

En consecuencia, en el entendimiento de que se trata de un pedido que se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ), que el sostenimiento de la medida de que se trata implicará -previsiblemente- la efectiva afectación de la actividad del giro ordinario de la concursada y que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal.

Por lo demás, se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haber corrido vista al embargante del pedido de levantamiento efectuado y que ha merecido el visto favorable del órgano concursal fiscalizador, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

Por todo ello, cabe admitir el levantamiento del embargo ordenado con anterioridad a la apertura del concurso, pues conforme al art. 21 LCQ, no corresponde mantener las medidas precautorias trabadas con base a créditos de carácter preconcursal, en virtud que la norma no efectúa distingos en razón de la naturaleza del crédito que generó la medida.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen, los de los <Persona 1> y

<Persona 5>, en conjunto, en el 30% de los que les corresponda en la instancia de origen, y los del <Persona 3>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 17 de septiembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 4>, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen, los de los <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% de los que les corresponda en la instancia de origen, y los del <Persona 3>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el <Persona 2> en uso de licencia.

Registrada bajo N° /26 SIC